

Radicado No: 503254089001-2020-00026-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Gerardo Muñetón Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, agosto vientes (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-litem, debidamente notificado, quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Obtener el pago de los valores registrados en el Mandamiento de pago de fecha septiembre 25 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 25 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal, impidiendo este acto de acuerdo a Certificación de la Empresa Postacol, que no reside ni labora en la Dirección indicada por el remitente, por lo que mediante auto de fecha junio 10 de 2021, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio o actual vecindad del ejecutado, autorizando proceder de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de las personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente.

Una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del art. 108 del C.G.P., sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia de julio 21 de 2021, el Despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el Abogado YEISON ANDRES MARTINEZ MALAGON, quien aceptó el nombramiento, notificándose el día 6 de agosto de 2021, con reenvío del auto que libró Mandamiento de pago, adjuntando el traslado, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico andresmartinezmilagon@gmail.com- art. 8 del decreto 806 de 2020.

Una vez transcurridos los términos de ley, el Curador Ad-litem, da contestación y no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 9 de agosto de 2021.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 25 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el abogado, como Curador Adlitem del demandado GERARDO MUÑETON SAAVEDRA, se fija como gastos de Curaduría la suma de \$700.000 pesos, a cargo de la parte interesada.

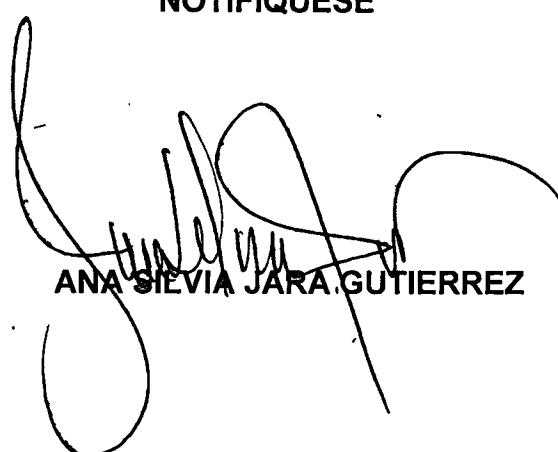
TERCERO:MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$500.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil

veintiuno (2021).

PROCESO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
APODERADO:

EJECUTIVO No.503254089001-2021-00007-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EDWIN FERNANDO CAMPOS CALDERON
CAROLINA CORONADO ALDANA

Accédase a la solicitud de la parte actora; en consecuencia corrijase el auto de fecha agosto 6 de 2021, que libro Mandamiento de Pago; en lo atiente a los numerales 2 y 3 de la Pretensión PRIMERA, numeral 3.2 de la pretensión TERCERA, Numeral 4.2 de la Pretensión CUATRO y párrafo CUATRO; en contra del señor EDWIN FERNANDO CAMPOS CALDERON, así:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de EDWIN FERNANDO CAMPOS CALDERON, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No.4481860003384739 de marzo 10 de 2015.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No.4481860003384739, en la suma de TREINTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$32.040), desde el 24 de abril de 2020, al 21 de mayo de 2020.

3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No.4481860003384739, desde el 22 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO:

3.2. Por el valor de los intereses remunerados pactados en el pagaré No.045436100001873, por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.131.258), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+6,7), puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión TERCERA, desde el 15 de julio de 2020, al 15 de enero de 2021.

CUATRO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDWIN FERNANDO CAMPOS CALDERON, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No.045436100001190, de junio 20 de 2016.

4.2. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados en el Pagaré No.045436100001190, en la suma de UN MILLON ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.011.468), a una tasa variable DTF+7.0), puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión CUATRO, desde el 26 de enero de 2020, al 26 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2021-00003-00
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: William Antonio Morales Torres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

Como el demandado fue notificado del auto de
mandamiento de pago, el día 18 de enero de 2021, y el día 17 de junio de 2021,
de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,
respectivamente, por la Empresa Postacol y no propuso excepciones; por lo
que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

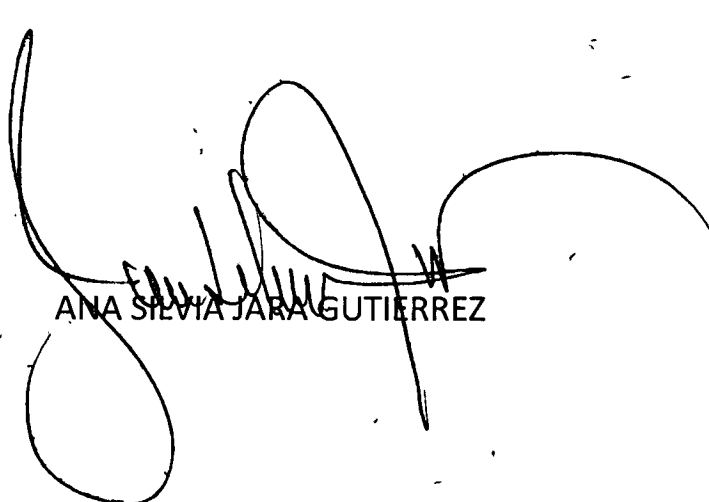
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento obligaciones
determinadas en el mandamiento de pago de fecha abril 21 de 2021.

SÉGUDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad a lo
establecido en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

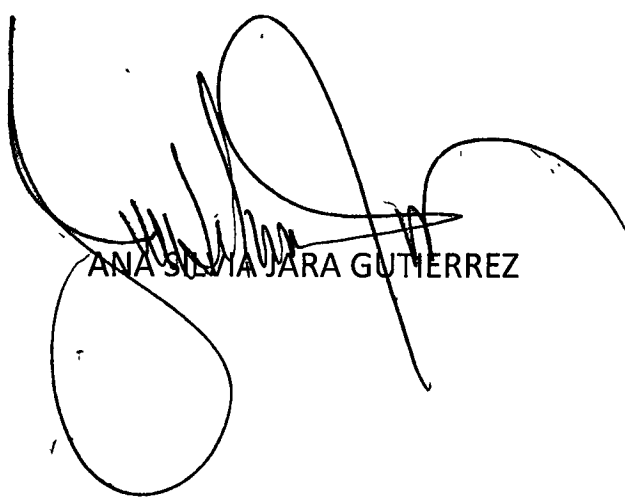
Mapiripan Meta, agosto veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO No.503254089001-2018-00001-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DESIDERIO SALCEDO PRIETO
APODERADO:	DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS

Visto el informe secretarial que antecede; accédase a lo solicitado por el Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS, apoderado dentro del Proceso No. 500013110003.2013.00472.00, Liquidación de la Sociedad Patrimonial; en consecuencia expídanse las fotocopias del expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicado No: 503133103001-2018.0002.00
Comisorio No.031
Proceso: Ejecutivo Singular
De: Bancolombia
Contra: Inversiones y Compañía Saavedra S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META**

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, agosto 23 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se allegó Comisorio No.031, del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta; solicitando el secuestro del inmueble denominado San Rafael, ubicado en la vereda el Águila, jurisdicción de esta localidad, con Matricula Inmobiliaria No.236-30280, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Sírvase proveer.



PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Mapiripan Meta, agosto veintitrés de dos mil

veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta; en consecuencia practíquese diligencia de Secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.236-30280, denominado predio San Rafael, ubicado en la vereda el Águila, jurisdicción de Mapiripan Meta. Se designa como Secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO, Dirección Calle 17 No.9-68+ de Villavicencio, Meta- Celular No.318-3677181, correo electrónico pattysky27@gmail.com.

El Dr. GERMAN ALONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado de la parte demandante y fija su Oficina en la carrera 40 NO.35-07 Barzal de Villavicencio, Meta,- Tel: 6610389

Por lo anterior y de conformidad al Acuerdo No.CSJMEA21-147 de agosto 4 de 2021; este Despacho una vez se levante la suspensión de la práctica presencial de diligencias judiciales fuera de la sede judicial; se procederá a señalar fecha para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ